

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00126-00
**Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD –DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **PAP FIDUPREVISORA S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 21 de agosto de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 25 de noviembre de 2020.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UGPP** el 11 de diciembre de 2020, radicada a través del correo electrónico de oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- i) Cosa juzgada
- ii) Ineptitud sustantiva de la demanda
- iii) Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados

-
- iv) Inexistencia de la obligación por legalidad de los actos administrativos demandados – se pretende un requerimiento sin justa causa
 - v) Imposibilidad de condena en costas
 - vi) Genérica o innominada

Debe precisar el Despacho que las excepciones (iii), (iv), (v) y (vi) planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente.

Se evidencia que vencido el término de traslado el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por la **UGPP** solicitando la no prosperidad de las mismas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA «modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021» contempla que las excepciones previas se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; el Despacho procede a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas de acuerdo al numeral 2 del artículo 101 del CGP.

Como excepciones previas el demandante propuso las siguientes:

i) Cosa Juzgada:

Frente a esta excepción argumenta el apoderado que ya hubo pronunciamiento judicial donde se ordenó reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios a favor de la señora Luz Marina Solaque Urrego, fallos en los cuales se ordenó taxativamente y se autorizó a la UGPP a que se hicieran los descuentos sobre dichos aportes.

Que en virtud de lo anterior la Unidad procedió al cobro de los descuentos que ordenan los fallos que dan cumplimiento de la orden judicial, por lo que se configura la cosa juzgada no siendo procedente que la entidad desconozca la orden judicial.

Consideraciones para resolver esta excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

La figura jurídica de cosa juzgada ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ como “*la necesidad de preservar la seguridad jurídica, puesto que en materia de decisiones judiciales, una vez han cobrado firmeza, sobre lo decidido no procede nuevo pronunciamiento, en atención a que el inicial incorpora las características de inmutabilidad e intangibilidad.*”

Por su parte, de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, para que se configure la cosa juzgada es menester que haya identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de partes, es decir, en el caso concreto, la figura jurídica sería predicable si respecto del presente proceso existiera identidad de objeto, de causa y de parte, por lo que vamos a estudiar los elementos:

- Identidad de Partes: en el presente proceso las partes son PAP FIDUPREVISORA contra la UGPP, en el proceso que se llevó a cabo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las partes fueron Luz Marina Solaque Urrego contra la UGPP, es decir el primer presupuesto no se configura.
- Identidad de objeto y causa: en el presente proceso se está estudiando la legalidad de un acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, mediante el cual da cumplimiento a una orden judicial y ordena el cobro por aportes patronales a la PAP FIDUPREVISORA S.A., COMO DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

Lo que en su momento estudió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue si era procedente o no o no la reliquidación de pensión de vejez de la señora Luz Marina Solaque Urrego con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, figura que conlleva decisiones diferentes a las eventualmente proferidas en este medio de control.

Como se observa en el caso concreto pese a que la UGPP está dando cumplimiento a una orden judicial que emana el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no nos encontramos frente a la misma situación jurídica por lo que al no encontrarse acreditada la figura de cosa juzgada este Despacho negará la prosperidad de la misma.

ii) **Excepción de inepta demanda:**

La parte demandada indica que los actos administrativos demandados Resoluciones nros. RDP 036722 del 07 de septiembre del 2018 y RDP 000388 del 09 de enero del 2020, expedidos por la UGPP, son actos administrativos de ejecución toda vez que dan cumplimiento a una orden judicial proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A de fecha 14 de octubre de 2011; por lo que los actos

¹ Sentencia del 28 de febrero de 2008 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barboza, expediente No. 25000-23-27-000-2000-00751-01(15617).

administrativos no son jurídicamente demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones para resolver la excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

Frente a si los actos de ejecución son susceptibles de control Judicial el H. Consejo de Estado ha Señalado lo Siguiendo:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan³, lo cual no ocurre en este asunto.”²

“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, 5 no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, 6 desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”³

En reciente pronunciamiento en un caso similar al presente, donde se estudia la nulidad del acto administrativo que determina cobro por concepto de aporte patronal, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta Subsección “B”. Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce en providencia de 31 de mayo de 2019, reitera la postura del Consejo de Estado y concluye de dicho acto administrativo no es de ejecución.

De conformidad con lo anterior, tenemos entonces que en principio los actos de ejecución de sentencias no son demandables salvo que estos contengan disposiciones nuevas o distintas a las del fallo cumplido, en el presente asunto la entidad demandante pretende que se estudie la legalidad del acto que dio cumplimiento a la sentencia de reliquidación de una pensión, solo respecto del numeral que dispuso cobrar aportes patronales que dejó de pagar la demandante durante el tiempo laborado de la señora Luz Marina Solaque Urrego, es decir, en el acto administrativo demandado surgió una situación fáctica nueva del cumplimiento de la orden Judicial, en este sentido no esta llamada prosperar la excepción propuesta

En consecuencia, se negarán las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda propuestas por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

² Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01

³ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27- 000-2002-00692-01(16374).

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

De otro lado se advierte que la demandada no ha allegado los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, razón por la cual se requerirá para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído allegue la documental descrita.

Así mismo, la PAP FIDUPREVISORA otorga poder a la Dra. Patricia Gómez Forero, para lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de **COSA JUZGADA** e **INEPTA DEMANDA**, planteadas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **José Fernando Torres P** identificado con la C.C. nro. 79.889.216 y portador de la T. P. nro. 122.816. del C. S de la J, quien actuara como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 03052 de 22 de octubre de 2013.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **Yulian Stefani Rivera Escobar** identificada con la C.C. nro. 1.190.411.578 y portadora de la T. P. nro. 239.922 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso.

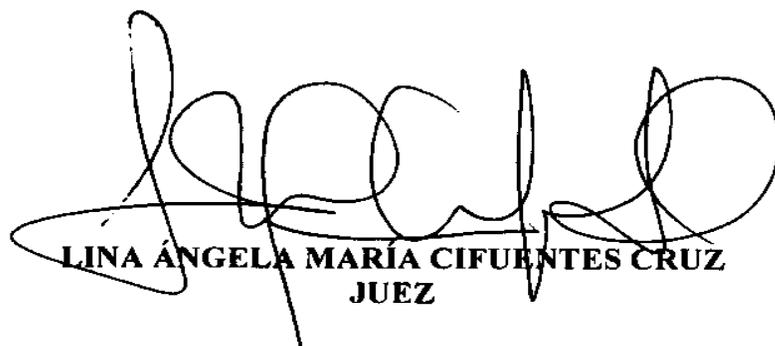
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **Patricia Gómez Forero** identificada con la C.C. nro. 52.213.682 y portadora de la T. P. nro. 114.497 del C. S de la J, quien actuara como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandada, a efectos den que alleguen los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos aquí demandados (Resoluciones nros. RDP 036722 del 07 de septiembre del 2018 y RDP 000388 del 09 de enero del 2020, expedidos por la UGPP), para lo cual se concede el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

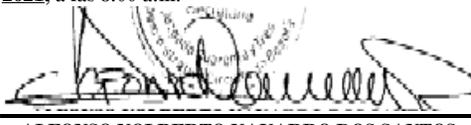


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00143-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 21 de agosto de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 15 de diciembre de 2020.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 19 de marzo de 2021, por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, quien propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos demandados
- Falta de Elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados
- Excepción genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; (pues como se evidencia en correo de contestación fue enviado con copia al correo electrónico notificacionesjudiciales@compensar.com) se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución Liquidación DDI035166 de 20 de diciembre de 2019** por medio de la cual se impuso sanción por inexactitud en el pago

del impuesto predial unificado para la vigencia 2018, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1). Determinar si la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMPENSAR” incurrió en sanción por inexactitud del Impuesto Predial Unificado vigencia 2018, de los predios identificados con CHIP AAA0112NXOE, AAA0179CHJH, AAA0179CHLW, AAA0209UXSK teniendo en cuenta el uso del suelo, O,
- 2) Si por el contrario el acto administrativo se encuentra acorde a las normas vigentes para la época.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante presenta memorial indicando que no le fue enviado por parte de la SECRETARIA DISTRITAL remisión de la contestación de la demanda, al respecto y como se advirtió en apartes anteriores en correo electrónico de 19 de marzo de 2021, se evidencia que la contestación se remitió con copia a la demandante, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se le remitirán por Secretaria, de nuevo dichos documentos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

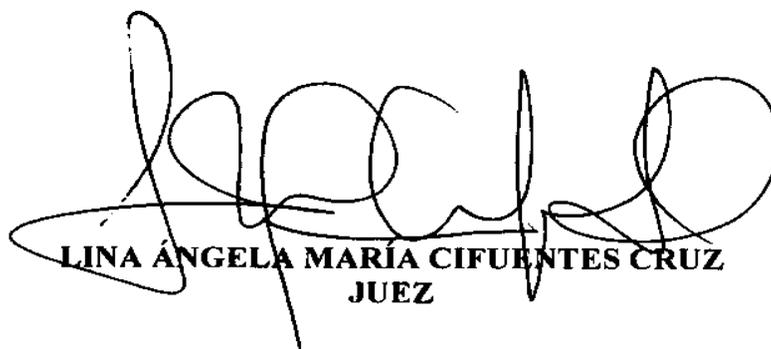
QUINTO: RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la Dra. **María Mercedes Soto Gallego** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.566.224 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 172.055 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, de conformidad a los términos otorgados en poder anexo al expediente.

SEXTO: Por secretaría del Despacho, remitir a la apoderada judicial de la parte demandante nuevamente correo de contestación y anexos de conformidad con lo expuesto en precedencia.

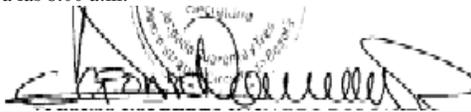
SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00156-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL
PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA
JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para realización de la audiencia inicial (concentrada) prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 am.

El Dr. Carlos Toledo Giraldo Gómez en calidad de apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, allega solicitud de aplazamiento de audiencia inicial toda vez que previamente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca había fijado audiencia en proceso de acción de grupo el mismo día a la misma hora.

En consecuencia, dada la agenda de audiencias del Despacho, se reprogramara hora para celebración de audiencia inicial virtual para el martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:45 p.m.

En consecuencia se,

RESUELVE

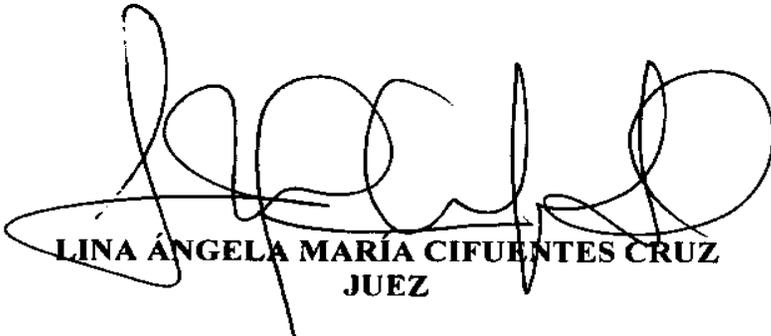
PRIMERO: REPROGRAMAR LA HORA para celebración de audiencia inicial virtual para el día **martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:45 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se

agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 27 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00158-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL
PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA
JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para realización de la audiencia inicial (concentrada) prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 am.

El Dr. Carlos Toledo Giraldo Gómez en calidad de apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, allega solicitud de aplazamiento de audiencia inicial toda vez que previamente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca había fijado audiencia en proceso de acción de grupo el mismo día a la misma hora.

En consecuencia, en observancia de la agenda de audiencias del Despacho, se reprogramara hora para celebración de audiencia inicial virtual para el martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:45 p.m.

En consecuencia se,

RESUELVE

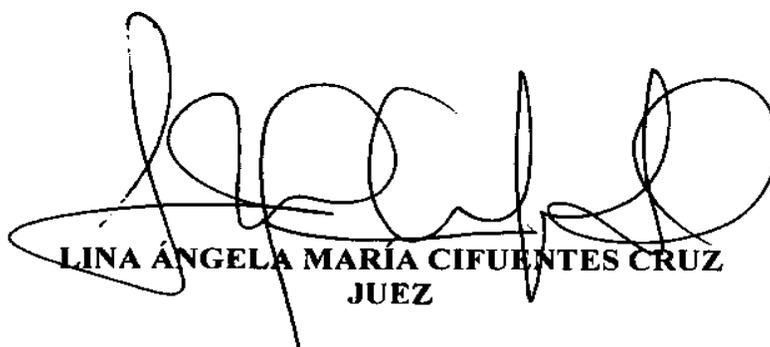
PRIMERO: REPROGRAMAR LA HORA para celebración de audiencia inicial virtual para el día **martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:45 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se

agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 27 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

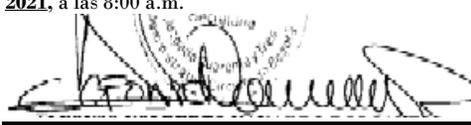
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00173-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL
PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA
JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para realización de la audiencia inicial (concentrada) prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 am.

El Dr. Carlos Toledo Giraldo Gómez en calidad de apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, allega solicitud de aplazamiento de audiencia inicial toda vez que previamente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca había fijado audiencia en proceso de acción de grupo el mismo día a la misma hora.

En consecuencia, y en atención a la agenda de audiencias del Despacho, se reprogramara hora para celebración de audiencia inicial virtual para el martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:45 p.m.

En consecuencia se,

RESUELVE

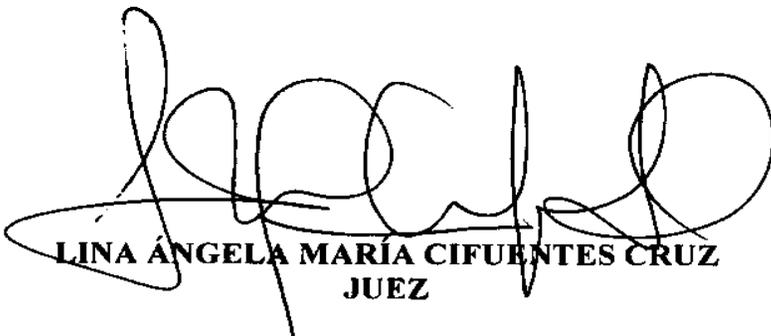
PRIMERO: REPROGRAMAR LA HORA para celebración de audiencia inicial virtual para el día **martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:45 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo

180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 27 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

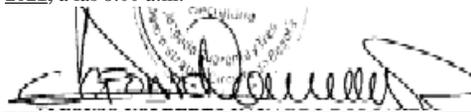
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00176-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 19 de febrero de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 5 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso la siguiente excepción:

- Legalidad de los actos administrativos

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

De otro lado advierte el Despacho que la Dra. Karina Vence Peláez allego memorial describiendo traslado de medida cautelar, sin embargo de la revisión minuciosa del expediente digital se evidencia que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no solicitó dicha medida, por lo que no se tendrá en cuenta el memorial presentado por la demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día **miércoles 29 de septiembre de 2021, a las 9:45 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar,

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

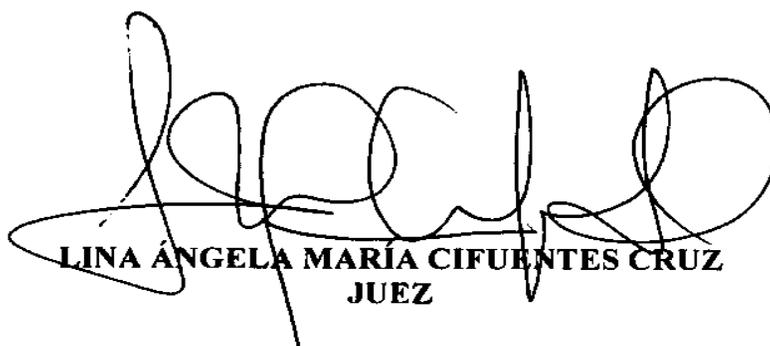
lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 28 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con la C.C. nro. 42.403.532 y portadora de la T. P. nro. 81.621 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00178-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 19 de febrero de 2021.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 5 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso la siguiente excepción:

- Legalidad de los actos administrativos

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

De otro lado advierte el Despacho que la Dra. Karina Vence Peláez quien dio contestación a la demanda y recorrió el traslado de las excepciones, no allego poder que la faculte para actuar como apoderada de la demandada por lo que se requerirá para que allegue el mismo.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día **miércoles 29 de septiembre de 2021, a las 9:45 a.m.,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

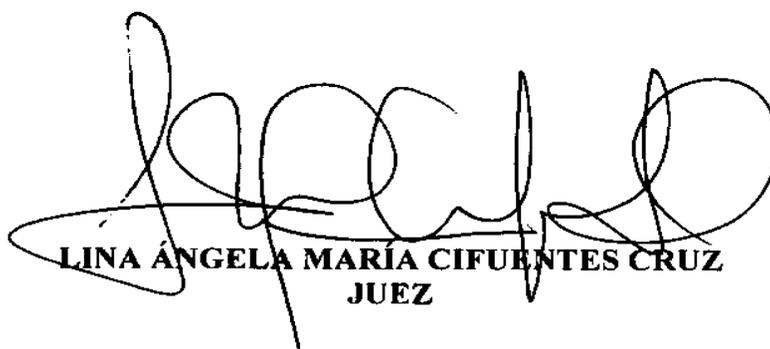
¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se les informa que el día 28 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la UGPP para que allegue poder que la faculte para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

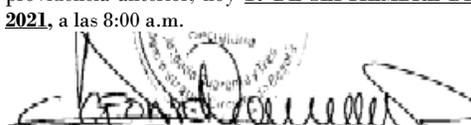


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00180-00
Demandante: ELSA PIZANO MALLARINO
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTTRITAL –
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 29 de septiembre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 22 de febrero de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 12 de mayo de 2021, por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, quien propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos demandados
- Falta de Elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados
- Excepción genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; (pues como se evidencia en correo de contestación fue enviado con copia al correo electrónico drivas@sanintrivas.com) se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución **DD1000172 y/o 2019EEE222 de 2 de enero de 2019** por medio de la cual la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, ordenó la compensación por valor de \$7.315.000 provenientes del pago de lo no debido por impuesto predial unificado, con las vigencias 2006 y 2008 del impuesto de vehículos automotores; y de la **Resolución DD1033060 y/o 2019EEE200648 de 14 de noviembre de 2019** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si es procedente la devolución y/o compensación por el valor de \$7.315.000 provenientes del pago de lo no debido por impuesto predial unificado, con las vigencias 2006 y 2008 del impuesto de vehículos automotores de la señora ELSA PIZANO MALLARINO,
- 2) Si se presentó una indebida notificación de los actos administrativos demandados,
- 3) Si las resoluciones demandadas incurren en falsa motivación, ó
- 4) Si por el contrario el acto administrativo se encuentra acorde a las normas vigentes para la época.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten

sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

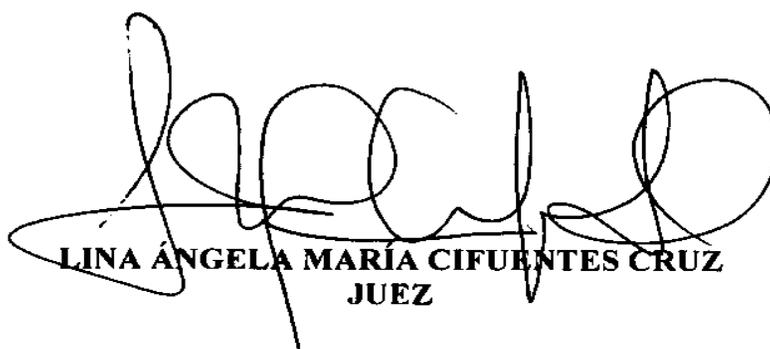
QUINTO: RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la Dra. **María Mercedes Soto Gallego** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.566.224 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 172.055 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, de conformidad a los términos otorgados en poder anexo al expediente.

SEXTO: Por secretaría remitir a la apoderada judicial de la parte demandante nuevamente correo de contestación y anexos de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

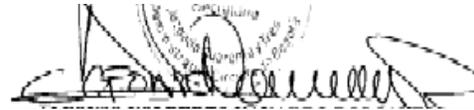


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00180-00
Demandante: ELSA PIZANO MALLARINO
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Auto sentencia anticipada

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00182-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de febrero de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UGPP** el 5 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá así mismo, se allegaron los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso la siguiente excepción:

- Legalidad de los actos administrativos

Conforme a lo anterior, se procederá a **correr traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda¹, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011², modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día **jueves 30 de septiembre de 2021, a las 9:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar,

¹ *Ibídem*.

² *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.*

lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

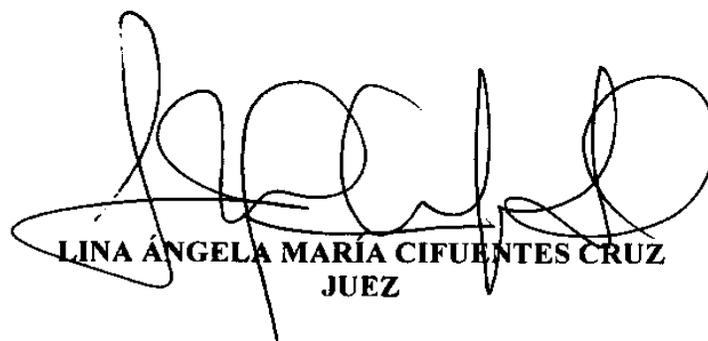
Se les informa que el día 29 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para lo cual por secretaría envíesele copia a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con la C.C. nro. 42.403.532 y portadora de la T. P. nro. 81.621 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00183-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicación No. 110013337043-2020-00136-00
Demandante: ICBF
Demandado: U.A.E. UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 29 de septiembre de 2021, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de febrero de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 04 de abril de 2021 y 26 de mayo de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, quien propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de hacienda y crédito público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.
- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así

mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer si procede o no el cobro por concepto de aporte patronal determinado en la Resolución **RDP 024396 de 26 de junio de 2018**, **RDP 034065 de 14 de noviembre de 2019**, y en el artículo octavo (8) de la Resolución **RDP 032330 de 17 de julio de 2013**, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos enjuiciados incurren en nulidad por vulneración al derecho al debido proceso,
- 2) Si existe falsa y/o falta de motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, ó
- 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

Radicación No. 110013337043-2020-00136-00
Demandante: ICBF
Demandado: U.A.E. UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

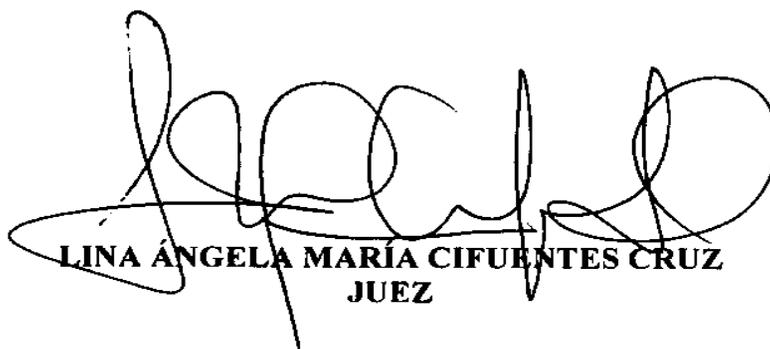
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general otorgado a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00136-00
Demandante: ICBF
Demandado: U.A.E. UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00184-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de febrero de 2021.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada de forma extemporánea por parte de la **UGPP**, radicada a través del correo electrónico de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de mayo de 2021 cuando el termino de traslado feneció el 12 de mayo de 2021.

Así mismo, allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, que habían sido requeridos.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día **jueves 30 de septiembre de 2021, a las 9:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

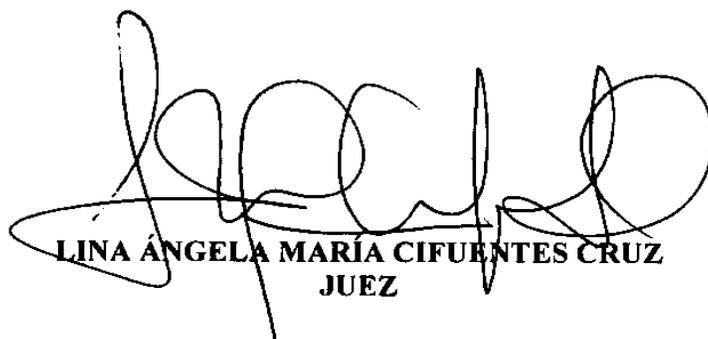
Se les informa que el día 29 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TECERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con la C.C. nro. 42.403.532 y portadora de la T. P. nro. 81.621 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020. **CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

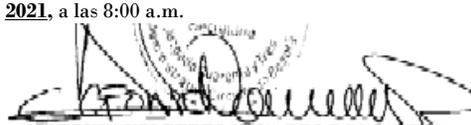


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO